



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-93/2021

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO VENEGAS
Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para resolver el presente medio de impugnación y acuerda **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³ en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de mayo, el partido actor presentó escrito de queja contra Carlos Herrera Tello, candidato postulado a la gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por los citados institutos políticos, por culpa in vigilando. Lo anterior, por uso indebido de colores que no corresponden a los partidos que lo postularon, así como la utilización de símbolos religiosos en su propaganda.

2. Registro. El mismo día, el Instituto Electoral de Michoacán como autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, el cual después de realizar diversas diligencias de investigación, lo registró con la clave IEM-PES-223/2021.

¹ En adelante, partido actor.

² En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

³ En lo subsecuente Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-93/2021**

3. Admisión. El ocho de junio, fue admitida la denuncia y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. En esa misma fecha, se emitió acuerdo de medidas cautelares, las cuales se declararon improcedentes.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, fue remitido el expediente al Tribunal local, quien integró el expediente TEEM-PES-061/2021.

6. Sentencia impugnada⁴. El dieciocho de junio, el Tribunal local determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a los denunciados.

Lo anterior, porque de los elementos introducidos en su propaganda no se puede advertir que afectarían la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por alguien más, siendo que tampoco se encuentran prohibidos en la norma electoral, ni que resulten contraventores de la norma. Además, no fue posible advertir elemento alguno con tinte religioso presuntamente contenido en la propaganda denunciada.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de junio, inconforme con la resolución, el partido actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-93/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁵, porque se debe determinar el órgano competente y la vía para conocer la demanda presentada por Morena a fin de

⁴ Visible a foja 313 del accesorio único.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



controvertir la resolución emitida por un Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado contra una candidatura a la gubernatura.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia. La Sala Superior es la competente para resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con una denuncia presentada en contra del candidato a la gubernatura en el estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como contra los citados institutos políticos, por culpa in vigilando

Ello, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas⁶, máxime que actualmente hay un proceso electoral en curso.

En ese sentido, al tratarse de una controversia en la cual se encuentra implicado el entonces candidato a la gubernatura en Michoacán, se actualiza la competencia de la Sala Superior.

TERCERA. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el juicio electoral es la vía idónea para resolver la controversia planteada por el partido actor, ya que el asunto no está relacionado directamente con la posible incidencia de resultados electorales en una entidad federativa y el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con el conocimiento de infracciones derivadas de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-93/2021**

Con base en la Constitución federal⁷ y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁸ es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumplen dicho requisito, sin que ello implique que no se deba revisar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores⁹.

En el caso, el partido actor impugna una resolución emitida por el Tribunal local que determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Lo anterior, porque de los elementos introducidos en su propaganda no se puede advertir que afectaran la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por alguien más, siendo que tampoco se encuentran prohibidos en la norma electoral, ni que resulten contraventores de la norma. Además, no fue posible advertir elemento alguno con tinte religioso presuntamente contenido en la propaganda denunciada.

En este sentido, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia¹⁰.

⁷ Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

⁸ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

¹⁰ Sirve la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.



Al respecto, en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas¹².

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹¹ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹² Similar criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-31/2021, SUP-JRC-23/2021 y SUP-JRC-16/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-93/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.